CURSO DE INSTRUCCIÓN EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS

FORMACIÓN

Autor: Jose Espinosa Perea
Agente 7000

ÍNDICE

TEMA 1 INTRODUCCIÓN. Normativa destacada relacionada con la disciplina de funcionarios públicos.

- Deontología y ética policial.
- Constitución Española Articulo 104.
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Principios básicos de actuación y disposiciones estatutarias comunes y especificas policía local. Funciones de la policía local.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del estatuto básico del empleado público. (TREBEP)
- Régimen Disciplinario (TREBEP).
- Real decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la administración del estado. (Carácter supletorio).
- Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía.
- Reglamento Organización, Funcionamiento y Régimen Interno de la Policía Local de Granada (B.O.P. número 115 de 18 de junio de 2012).
- Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

TEMA 2 Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

2.1 Principios generales de instrucción de procedimiento disciplinario.
2.2 Instrucción procedimiento por falta leve.

TEMA 3 Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.
Instrucción procedimiento por falta muy grave o falta grave.

1.ª Iniciación
2.ª Desarrollo
3.ª Terminación

TEMA 4 Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

4.1 Infracciones.
4.1.1 Infracciones muy graves.
4.1.2 Infracciones graves.
4.1.3 Infracciones leves.
4.2 Sanciones.
4.3 Graduación.
4.4 Extinción y prescripción.
4.5 Anotación y cancelación de sanciones.

Anexo I

-Esquema procedimiento faltas leves.
-Esquema procedimiento faltas graves y muy graves.

CURSO DE INSTRUCCIÓN EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS

FORMACIÓN

TEMA 1 INTRODUCCIÓN. Normativa destacada relacionada con la disciplina de funcionarios públicos.

- Deontología y ética policial.

- Constitución Española Articulo 104.

- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Principios básicos de actuación y disposiciones estatutarias comunes y especificas policía local. Funciones de la policía local.

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del estatuto básico del empleado público. (TREBEP)

- Régimen Disciplinario (TREBEP).

- Real decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la administración del estado. (Carácter supletorio).

- Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía.

- Reglamento Organización, Funcionamiento y Régimen Interno de la Policía Local de Granada (B.O.P. número 115 de 18 de junio de 2012).

- Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

Autor: Jose Espinosa Perea
Agente 7000

- DEONTOLOGÍA Y ÉTICA POLICIAL.

El presente curso tiene como objetivo el acercamiento de los agentes y mandos al régimen jurídico de aplicación a un Cuerpo de Policía como es el de la Policía Local concretamente el de Granada.

Es de destacar la importancia del conocimiento de esta materia dado que dada una situación de una forma u otra podemos ser nombrados instructores de un Expediente disciplinario o una Información reservada y es básico y elemental para poder desempeñar con objetividad y legalidad la función tener el conocimiento de la normativa de aplicación y el desarrollo del procedimiento del expediente donde el instructor es el que va realizando junto con el secretario los pasos, con actos y dentro de los plazos establecidos, para llegar a una resolución.

Debemos partir de que la condición de "funcionario y de policía" implica unos deberes y obligaciones con el respeto de los derechos y libertades publicas en el ejercicio de nuestras funciones, de ahí que hay una regulación de la **conducta y ética policial.**

- **Ámbito Internacional**:

"Código de Conducta para funcionarios encargados de cumplir la Ley", Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su

- **Ámbito europeo**:

"Declaración sobre la Policía". Resolución 690 de 1979 de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa.

"Código Europeo de Ética de la Policía". 19 de septiembre de 2001del Consejo de Ministros del Consejo de Europa.

- **En España**:

No hay códigos deontológicos, lo que tenemos es:

"Código Ético del Cuerpo Nacional de Policía", aprobado el 30 de abril de 2013.
"Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad".

De estas normas se extrae la siguiente conclusión: a los componentes de la policía local se le aplican los principios básicos de actuación contenidos en la ley orgánica 2/1986 de 13 de marzo.

- **CONSTITUCIÓN Española ARTICULO 104.**

Título IV. Del Gobierno y de la Administración

Artículo 104

Las *Fuerzas y Cuerpos de seguridad*, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

- **LEY ORGÁNICA 2/1986, DE 13 DE MARZO, DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.**

Dicha ley establece en el **PREAMBULO**:

"Respondiendo fundamentalmente al mandato del artículo 104 de la Constitución –según el cual una Ley Orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad–, la presente Ley tiene, efectivamente, en su mayor parte carácter de Ley Orgánica y pretende ser omnicomprensiva, acogiendo la problemática de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales…….

b) El objetivo principal de la Ley se centra en el diseño de las líneas maestras del régimen jurídico de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su conjunto, tanto de las dependientes del Gobierno de la Nación como de las Policías Autónomas y Locales, estableciendo los principios básicos de actuación comunes a todos ellos y fijando sus criterios estatutarios fundamentales……

La existencia de varios colectivos policiales que actúan en un mismo territorio con funciones similares y, al menos parcialmente, comunes, obliga necesariamente a dotarlos de principios básicos de actuación idénticos y de criterios estatutarios también comunes, y el mecanismo más adecuado para ello es reunir sus regulaciones en un texto legal único que constituye la base más adecuada para sentar el principio fundamental de la materia: el de la cooperación recíproca y de coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pertenecientes a todas las esferas administrativas……

a) Siguiendo las líneas marcadas por el Consejo de Europa, en su «Declaración» sobre la policía, y por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el «Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley», se establecen los ***principios básicos de actuación*** *como un auténtico* ***«Código Deontológico»****, que* ***vincula a los miembros de todos los colectivos policiales****, imponiendo el respeto*

de la Constitución, el servicio permanente a la Comunidad, la adecuación entre fines y medios, como criterio orientativo de su actuación, el secreto profesional, el respeto al honor y dignidad de la persona, la subordinación a la autoridad y la responsabilidad en el ejercicio de la función.

Los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son los ***ejes fundamentales****, en torno a los cuales gira el desarrollo de las funciones policiales, derivando a su vez de principios constitucionales más generales, como el de legalidad o adecuación al ordenamiento jurídico, o de características estructurales, como la especial relevancia de los* ***principios de jerarquía y subordinación****, que no eliminan, antes potencian, el respeto al* ***principio de responsabilidad*** *por los actos que lleven a cabo.*

Hay que señalar, finalmente, en este apartado, la estrecha interdependencia que refleja la Ley, entre el ***régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía*** *–que lógicamente se habrá de tener en cuenta al elaborar los de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad– y los principios básicos de actuación, como garantía segura del cumplimiento de la finalidad de éstos……"*

PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN.

Una vez vista la importancia de la regulación de las actuaciones de los agentes de policía en concreto lo que a nuestro cuerpo de policía local le atañe, debemos de reflejar cuales son esos principios básicos de actuación recogidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, recogidos en CAPÍTULO II Principios básicos de actuación.

Artículo quinto.

Son **principios básicos de actuación** de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los siguientes:

1. ***Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:***

a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.

c) Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.

d) Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación.

En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.

e) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.

2. ***Relaciones con la comunidad. Singularmente:***

a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.

c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

3. ***Tratamiento de detenidos, especialmente:***

a) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.

b) Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.

c) Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

4. ***Dedicación profesional.***

Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

5. ***Secreto profesional.***

Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.

6. ***Responsabilidad.***

Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones Públicas por las mismas.

DISPOSICIONES ESTATUTARIAS COMUNES.

La ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece en el CAPÍTULO III Disposiciones estatutarias comunes a todas las fuerzas y cuerpos de seguridad, que se desarrollan en los artículos 6 a 8.

Artículo sexto.

1. Los Poderes Públicos promoverán las condiciones más favorables para una adecuada **promoción profesional, social y humana** de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con los **principios** de *objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.*

2. La **formación y perfeccionamiento** de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se adecuará a los principios señalados en el artículo 5.º y se ajustarán a los siguientes criterios:

a) Tendrá carácter *profesional y permanente*.

b) Los estudios que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas podrán ser objeto de *convalidación* por el Ministerio de Educación y Ciencia, que a tal fin tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

c) Para impartir las enseñanzas y cursos referidos se promoverá la *colaboración institucional* de la Universidad, el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas Armadas y de otras Instituciones, Centros o establecimientos que específicamente interesen a los referidos fines docentes.

3. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán *jurar o prometer acatamiento* a la Constitución como norma fundamental del Estado.

4. Tendrán derecho a una *remuneración justa* que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones de servicio, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de los horarios de trabajo y su peculiar estructura.

5. Reglamentariamente se determinará su *régimen de horario de servicio* que se adaptará a las peculiares características de la función policial.

6. Los **puestos de servicio** en las respectivas categorías se proveerán conforme a los **principios** de *mérito, capacidad y antigüedad*, a tenor de lo dispuesto en la correspondiente reglamentación.

7. La pertenencia a las fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de **incompatibilidad** para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades.

8. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **no podrán ejercer** en ningún caso el derecho de **huelga**, ni **acciones sustitutivas** del mismo o **concertadas con el fin de alterar** el normal funcionamiento de los servicios.

9. El **régimen disciplinario**, sin perjuicio de la observancia de las debidas garantías, estará inspirado en unos principios acordes con la misión fundamental que la Constitución les atribuye y con la estructura y organización jerarquizada y disciplinada propias de los mismos.

Artículo séptimo.

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de **agentes de la autoridad**.

2. Cuando se cometa delito de atentado, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave la integridad física de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tendrán al efecto de su protección penal la consideración de **autoridad.**

3. La Guardia Civil sólo tendrá consideración de fuerza armada en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Artículo octavo.

1. La **jurisdicción ordinaria** será la competente para conocer de los delitos que se

cometan contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de los cometidos por éstos en el ejercicio de sus funciones.

"Iniciadas unas actuaciones por los Jueces de Instrucción, cuando éstos entiendan que existen indicios racionales de criminalidad por la conducta de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, suspenderán sus actuaciones y las remitirán a la Audiencia Provincial correspondiente, que será la competente para seguir la instrucción, ordenar, en su caso, el procesamiento y dictar el fallo que corresponda."

Téngase en cuenta que se declara inconstitucional y nulo el párrafo segundo del apartado 1, en cuanto que atribuye la competencia para seguir la instrucción y ordenar, en su caso, el procesamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones a la Audiencia correspondiente, por Sentencia del TC 55/1990, de 28 de marzo. Ref. BOE-T-1990-9176.

Cuando el hecho fuese constitutivo de falta, los **jueces de instrucción** serán competentes para la instrucción y el fallo, de conformidad con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores los supuestos en que sea competente la jurisdicción militar.

2. El cumplimiento de la prisión preventiva y de las penas privativas de libertad por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se realizarán en **establecimientos penitenciarios ordinarios**, con separación del resto de detenidos o presos.

3. La iniciación de procedimiento penal contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no impedirá la incoación y tramitación de **expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos**. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, y la declaración de hechos probados vinculará a la administración. Las **medidas cautelares** que puedan adoptarse en estos supuestos podrán prolongarse hasta que recaiga resolución definitiva en el procedimiento judicial, salvo en cuanto a la suspensión de sueldo en que se estará a lo dispuesto en la legislación general de funcionarios.

Así mismo la ley orgánica 2/1986 en el TÍTULO V De las Policías Locales establece:

Artículo cincuenta y dos.

1. Los Cuerpos de Policía Local son **Institutos armados**, de naturaleza **civil** con estructura y organización **jerarquizada**, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los **principios generales** de los *capítulos II y III del título* I y por la *sección cuarta del capítulo IV del título II* (*Artículos 16 al 26 del Capítulo IV del Título II*

derogados por la letra a) del número 1 de la disposición derogatoria única de L.O. 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional («B.O.E.» 29 julio).Vigencia: 18 agosto 2015) de la presente Ley, con **adecuación** que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos.

2. Por lo que respecta al ejercicio de los **derechos sindicales**, y en atención a la especificidad de las funciones de dichos Cuerpos, les será de aplicación la Ley que se dicte en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

DISPOSICIONES ESTATUTARIAS POLICIAS LOCALES ANDALUCIA.

El régimen estatutario de las policías locales de Andalucía se regula en **Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía** en el TÍTULO IV Régimen estatutario. Se regulan los principios generales, segunda actividad y jubilación. Artículos 27 a 42.

Donde destacaremos el CAPÍTULO I Principios generales artículos 27 al 33.

Artículo 27. Personal funcionario de carrera.

1. Los cuerpos de la Policía Local estarán integrados solamente por **personal funcionario de carrera** de los municipios respectivos, quedando prohibida cualquiera otra relación de prestación de servicios con la Administración y, en particular, las contrataciones de naturaleza laboral o administrativa.

2. La condición de personal funcionario de carrera de los cuerpos de Policía Local se adquirirá una vez superado el proceso selectivo, con el nombramiento por la autoridad competente y la toma de posesión.

Artículo 28. Derechos sindicales.

Los integrantes de los cuerpos de la Policía Local podrán ejercer los **derechos sindicales** de conformidad con lo determinado en la normativa vigente.

Artículo 29. Incompatibilidades.

Los integrantes de los cuerpos de la Policía Local estarán sometidos al mismo **régimen de incompatibilidades** del personal al servicio de las Administraciones públicas, regulado en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del

Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 30. Interdicción del derecho de huelga.

De conformidad con lo establecido en el artículo sexto, apartado 8, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, la condición de policía local implica el no poder ejercer **en ningún caso el derecho de huelga**, ni **acciones sustitutivas** del mismo o **concertadas** con el *fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios*.

Artículo 31. Retribuciones.

1. Los integrantes de los cuerpos de la Policía Local percibirán por el ejercicio de sus funciones unas **retribuciones** *adecuadas* a su nivel de formación, dedicación, incompatibilidad y especial riesgo, así como en atención a la especificidad de sus horarios y estructura.

2. Las *retribuciones básicas* se determinarán de conformidad con lo previsto en la normativa básica estatal.

3. Las *retribuciones complementarias* que fije cada ayuntamiento dentro de los límites que establece la legislación vigente establecerán y cuantificarán las peculiaridades de las diferentes categorías profesionales y la especificidad de los puestos de trabajo.

Artículo 32. Premios, distinciones y condecoraciones.

La Consejería con competencias sobre las policías locales podrá conceder **premios, distinciones** y **condecoraciones** a las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus funciones, con informe previo del municipio al que pertenezcan y de acuerdo con el reglamento que a tal efecto fije los requisitos para su concesión.

Artículo 33. Prevención de riesgos laborales.

1. Los integrantes de los cuerpos de la Policía Local tendrán **derecho** a una protección eficaz en materia de **seguridad y salud en el trabajo** y les será de aplicación la normativa general de **prevención de riesgos laborales** en todas aquellas funciones que no presenten características exclusivas de actividades de policía, seguridad y servicios operativos.

Dicho derecho comprenderá, en todo caso, el recibir información y formación en materia preventiva, realizar propuestas y participar en la prevención de los riesgos

específicos que afecten a su puesto de trabajo o función, la vigilancia de la salud y la adopción de todas aquellas medidas de prevención que resulten aplicables a dichos riesgos.

2. *Los ayuntamientos* deberán adoptar las medidas necesarias dirigidas a garantizar la seguridad y salud laboral del personal integrante de sus cuerpos de la Policía Local, adecuándolas a las peculiaridades específicas que comporta el ejercicio de la función policial.

3. *Las consejerías* con competencias sobre las policías locales y en prevención de riesgos laborales podrán colaborar con los ayuntamientos en la formación y asesoramiento en materia de seguridad y salud en el trabajo.

FUNCIONES DE LA POLICÍA LOCAL.

Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece las funciones encomendadas a la policía local en el TÍTULO V De las Policías Locales:

Artículo cincuenta y tres.

1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

a) *Proteger a las Autoridades* de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

b) Ordenar, señalizar y dirigir el *tráfico en el casco urbano*, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

c) Instruir *atestados* por accidentes de circulación dentro del *casco urbano*.

d) *Policía Administrativa*, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

e) Participar en las funciones de *Policía Judicial*, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.

f) La *prestación de auxilio*, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

g) Efectuar *diligencias de prevención* y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

h) *Vigilar los espacios públicos* y ***colaborar*** con las Fuerzas y Cuerpos de

Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la *protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas*, cuando **sean requeridos para ello**.

i) Cooperar en la **resolución de los conflictos privados** cuando sean requeridos para ello.

2. Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

3. En los municipios de gran población y en las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrá asignarse, por el Pleno de la Corporación o por sus respectivas Asambleas, al ejercicio exclusivo de las funciones previstas en el párrafo b) del apartado 1 a parte de los funcionarios pertenecientes a las mismas, que tendrán la consideración de agentes de la autoridad, subordinados a los miembros de los respectivos Cuerpos de Policía Local, sin integrarse en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de manera que ello no comporte un incremento en el número de efectivos ni en los costes de personal.

Los funcionarios integrantes de los Cuerpos referidos en el párrafo anterior se regirán por las normas contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y las demás normas que se dicten en desarrollo y aplicación de la misma.

- **REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO. (TREBEP).**

A los agentes de Policía Local, al considerarse como empleados públicos de la Administración Local, no le son de aplicación las normas de los trabajadores en general que es el Estatuto de los Trabajadores aprobado por el RDL 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

A pesar de que esta norma es de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica.

La propia norma excluye de su ámbito de aplicación: “La relación de servicio de los funcionarios públicos, que se regirá por las correspondientes normas legales y reglamentarias, así como la del personal al servicio de las Administraciones Públicas y demás entes, organismos y entidades del sector público, cuando, al amparo de una ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias”.

El Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP) regulado por el RDL 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).

TÍTULO I Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Estatuto tiene por objeto establecer las **bases del régimen estatutario** de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación.

2. Asimismo tiene por objeto determinar las normas aplicables al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

3. Este Estatuto refleja, del mismo modo, los siguientes **fundamentos de actuación**:

a) Servicio a los ciudadanos y a los intereses generales.
b) Igualdad, mérito y capacidad en el acceso y en la promoción profesional.
c) Sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
d) Igualdad de trato entre mujeres y hombres.
e) Objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio garantizadas con la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.
f) Eficacia en la planificación y gestión de los recursos humanos.
g) Desarrollo y cualificación profesional permanente de los empleados públicos.
h) Transparencia.
i) Evaluación y responsabilidad en la gestión.
j) Jerarquía en la atribución, ordenación y desempeño de las funciones y tareas.
k) Negociación colectiva y participación, a través de los representantes, en la determinación de las condiciones de empleo.
l) Cooperación entre las Administraciones Públicas en la regulación y gestión del empleo público.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este Estatuto se aplica al **personal funcionario** y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas:

a) La Administración General del Estado.
b) Las Administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.
c) **Las Administraciones de las entidades locales**.
d) Los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas.
e) Las Universidades Públicas.

2. En la aplicación de este Estatuto al personal de investigación se podrán dictar normas singulares para adecuarlo a sus peculiaridades.

3. El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.

4. Cada vez que este Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud.

5. El presente Estatuto tiene carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación.

Artículo 3. **Personal funcionario de las Entidades Locales.**

1. El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local.

2. Los ***Cuerpos de Policía Local*** se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la *Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*.

TÍTULO III Derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos.

CAPÍTULO VI Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta

Artículo 52. Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta.

Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y **deberán actuar con arreglo a los siguientes principios:**

“objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres”,

que inspiran el *Código de Conducta* de los empleados públicos configurado por los *principios éticos y de conducta* regulados en los artículos *siguientes*.

Los principios y reglas establecidos en este capítulo informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos.

Artículo 53. **Principios éticos.**

1. Los empleados públicos *respetarán la Constitución y el resto de normas* que integran el ordenamiento jurídico.

2. Su actuación *perseguirá la satisfacción de los intereses generales* de los ciudadanos y se fundamentará en *consideraciones objetivas* orientadas hacia la *imparcialidad y el interés común*, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio.

3. Ajustarán su actuación a los principios de *lealtad y buena fe* con la Administración en la que presten sus servicios, y con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.

4. Su conducta se basará en el *respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas*, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

5. *Se abstendrán* en aquellos asuntos en los que tengan un *interés personal*, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público.

6. *No contraerán* obligaciones económicas ni intervendrán en operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios jurídicos con personas o entidades cuando pueda suponer un *conflicto de intereses* con las obligaciones de su puesto público.

7. *No aceptarán* ningún *trato de favor o situación que implique privilegio o ventaja injustificada*, por parte de personas físicas o entidades privadas.

8. *Actuarán* de acuerdo con los **principios** de *eficacia, economía y eficiencia*, y *vigilarán* la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la organización.

9. *No influirán* en la *agilización o resolución de trámite o procedimiento administrativo sin justa causa* y, en ningún caso, cuando ello comporte un privilegio en beneficio de los titulares de los cargos públicos o su entorno familiar y social inmediato o cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceros.

10. *Cumplirán* con diligencia las *tareas* que les correspondan o se les encomienden y, en su caso, *resolverán* dentro de plazo los procedimientos o expedientes de su competencia.

11. Ejercerán sus atribuciones según el principio de *dedicación al servicio público* absteniéndose no solo de conductas contrarias al mismo, sino también de cualesquiera otras que comprometan la neutralidad en el ejercicio de los servicios públicos.

12. *Guardarán secreto* de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la *debida discreción* sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.

Artículo 54. **Principios de conducta.**

1. Tratarán con *atención y respeto* a los ciudadanos, a sus superiores y a los restantes empleados públicos.

2. El desempeño de las tareas correspondientes a su puesto de trabajo se realizará de forma *diligente* y *cumpliendo* la jornada y el horario establecidos.

3. *Obedecerán las instrucciones y órdenes* profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección procedentes.

4. *Informarán a los ciudadanos* sobre aquellas materias o asuntos que tengan derecho a conocer, y *facilitarán el ejercicio de sus derechos* y el *cumplimiento de sus obligaciones.*

5. *Administrarán* los recursos y bienes públicos *con austeridad*, y no utilizarán los mismos en provecho propio o de personas allegadas. Tendrán, asimismo, el deber de *velar por su conservación*.

6. Se *rechazará cualquier regalo, favor o servicio* en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.

7. Garantizarán la *constancia y permanencia de los documentos para su transmisión y entrega* a sus posteriores responsables.

8. Mantendrán actualizada su *formación y cualificación*.

9. Observarán las normas sobre *seguridad y salud laboral*.

10. Pondrán en *conocimiento de sus superiores o de los órganos competentes* las propuestas que consideren adecuadas para *mejorar* el desarrollo de las funciones de la unidad en la que estén destinados. A estos efectos se podrá prever la creación de la instancia adecuada competente para centralizar la recepción de las propuestas de los empleados públicos o administrados que sirvan para mejorar la eficacia en el servicio.

11. Garantizarán la *atención al ciudadano en la lengua* que lo solicite siempre que sea oficial en el territorio.

- **RÉGIMEN DISCIPLINARIO (TREBEP). (Artículos 93 al 98 TREBEP)**

TÍTULO VII **Régimen disciplinario**

Artículo 93. Responsabilidad disciplinaria.

1. Los funcionarios públicos y el personal laboral quedan sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente título y en las normas que las leyes de Función Pública dicten en desarrollo de este Estatuto.

2. Los funcionarios públicos o el personal laboral que *indujeren* a otros a la realización de actos o conductas constitutivos de falta disciplinaria incurrirán en la misma responsabilidad que éstos.

3. Igualmente, incurrirán en responsabilidad los funcionarios públicos o personal laboral que *encubrieren* las faltas consumadas muy graves o graves, cuando de dichos actos se derive daño grave para la Administración o los ciudadanos.

4. El régimen disciplinario del personal laboral se regirá, en lo no previsto en el presente título, por la ***legislación laboral***.

Artículo 94. Ejercicio de la potestad disciplinaria.

1. Las Administraciones Públicas corregirán disciplinariamente las infracciones del personal a su servicio señalado en el artículo anterior cometidas en el ejercicio de sus funciones y cargos, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial o penal que pudiera derivarse de tales infracciones.

2. La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo con los **siguientes principios**:

a) Principio de *legalidad y tipicidad* de las faltas y sanciones, a través de la predeterminación normativa o, en el caso del personal laboral, de los convenios colectivos.

b) Principio de *irretroactividad* de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables al presunto infractor.

c) Principio de *proporcionalidad,* aplicable tanto a la clasificación de las infracciones y sanciones como a su aplicación.

d) Principio de *culpabilidad.*

e) Principio de *presunción de inocencia.*

3. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de **indicios fundados de criminalidad**, se *suspenderá* su tramitación poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la Administración.

Artículo 95. **Faltas disciplinarias.**

1. Las faltas disciplinarias pueden ser muy graves, graves y leves.

2. Son faltas **muy graves**:

a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de la función pública.

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad sexual, características sexuales, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, expresión de género, características sexuales, y el acoso moral y sexual.

c) El abandono del servicio, así como no hacerse cargo voluntariamente de las tareas o funciones que tienen encomendadas.

d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

e) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.

f) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión

o conocimiento indebido.

g) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

h) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

i) La desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituyan infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico.
j) La prevalencia de la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.

k) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

l) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.

m) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.

n) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.

ñ) La incomparecencia injustificada en las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

o) El acoso laboral.

p) También serán faltas muy graves las que queden tipificadas como tales en ley de las Cortes Generales o de la asamblea legislativa de la correspondiente comunidad autónoma o por los convenios colectivos en el caso de personal laboral.

3. Las **faltas graves** serán establecidas por ley de las Cortes Generales o de la asamblea legislativa de la correspondiente comunidad autónoma o por los convenios colectivos en el caso de personal laboral, atendiendo a las siguientes circunstancias:

a) El grado en que se haya vulnerado la legalidad.

b) La gravedad de los daños causados al interés público, patrimonio o bienes de la Administración o de los ciudadanos.

c) El descrédito para la imagen pública de la Administración.

4. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto determinarán el régimen aplicable a las **faltas leves**, atendiendo a las anteriores

circunstancias.

Artículo 96. **Sanciones.**

1. Por razón de las faltas cometidas podrán imponerse las siguientes sanciones:
a) Separación del servicio de los funcionarios, que en el caso de los funcionarios interinos comportará la revocación de su nombramiento, y que sólo podrá sancionar la comisión de faltas muy graves.

b) Despido disciplinario del personal laboral, que sólo podrá sancionar la comisión de faltas muy graves y comportará la inhabilitación para ser titular de un nuevo contrato de trabajo con funciones similares a las que desempeñaban.

c) Suspensión firme de funciones, o de empleo y sueldo en el caso del personal laboral, con una duración máxima de 6 años.

d) Traslado forzoso, con o sin cambio de localidad de residencia, por el período que en cada caso se establezca.

e) Demérito, que consistirá en la penalización a efectos de carrera, promoción o movilidad voluntaria.

f) Apercibimiento.

g) Cualquier otra que se establezca por ley.

2. Procederá la readmisión del personal laboral fijo cuando sea declarado improcedente el despido acordado como consecuencia de la incoación de un expediente disciplinario por la comisión de una falta muy grave.

3. El alcance de cada sanción se establecerá teniendo en cuenta el grado de intencionalidad, descuido o negligencia que se revele en la conducta, el daño al interés público, la reiteración o reincidencia, así como el grado de participación.

Artículo 97. **Prescripción** de las faltas y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las faltas comenzará a contarse desde que se hubieran cometido, y desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas.
El de las sanciones, desde la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 98. **Procedimiento** disciplinario y **medidas provisionales.**

1. No podrá imponerse sanción por la comisión de faltas muy graves o graves sino mediante el procedimiento previamente establecido.
La imposición de sanciones por faltas leves se llevará a cabo por procedimiento sumario con audiencia al interesado.

2. El procedimiento disciplinario que se establezca en el desarrollo de este Estatuto se estructurará atendiendo a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa del presunto responsable.

En el procedimiento quedará establecida la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a órganos distintos.

3. Cuando así esté previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionadores, se podrá adoptar mediante resolución motivada medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

La *suspensión provisional* como medida cautelar en la tramitación de un expediente disciplinario no podrá exceder de 6 meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La suspensión provisional podrá acordarse también durante la tramitación de un procedimiento judicial, y se mantendrá por el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el juez que determinen la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo. En este caso, si la suspensión provisional excediera de seis meses no supondrá pérdida del puesto de trabajo.
El funcionario suspenso provisional tendrá derecho a percibir durante la suspensión las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

4. Cuando la suspensión provisional se eleve a definitiva, el funcionario deberá devolver lo percibido durante el tiempo de duración de aquélla. Si la suspensión provisional no llegara a convertirse en sanción definitiva, la Administración deberá restituir al funcionario la diferencia entre los haberes realmente percibidos y los que hubiera debido percibir si se hubiera encontrado con plenitud de derechos.

El tiempo de permanencia en suspensión provisional será de abono para el cumplimiento de la suspensión firme.

Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de suspensión.

- **REAL DECRETO 33/1986, DE 10 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.**

Esta norma como se verá más adelante es de **aplicación supletoria**.

Artículo 3.

Las disposiciones del presente Reglamento tendrán ***carácter supletorio*** para los demás funcionarios al servicio del Estado y de las Administraciones Públicas no incluidos en su ámbito de aplicación.

- **LEY 6/2023, DE 7 DE JULIO, DE POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA**

Se establece en el **TÍTULO PRELIMINAR** Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de esta ley es la **coordinación de las policías locales andaluzas**, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

2. La coordinación se llevará a cabo a través de la ordenación general y el establecimiento de un conjunto de medidas normativas, competencias, funciones y técnicas que proporcionan criterios básicos para homogeneizar la organización, funcionamiento, procesos de selección, promoción y movilidad y otras normas del **régimen estatutario de su personal**, y sistemas de información, asesoramiento y colaboración recíprocas, en el marco de lo establecido por el **artículo treinta y nueve de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.**

3. La formación continuada y el perfeccionamiento del personal constituyen un objetivo básico en el establecimiento de los criterios de ordenación general y coordinación.

4. Las funciones de coordinación serán ejercidas con respeto a la autonomía local, conforme la define el artículo 4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Artículo 2. **Ámbito** de aplicación.

La ley es aplicable:

a) A los cuerpos de la Policía Local de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a su personal.

b) Al personal denominado «vigilante municipal», en aquellos municipios en los que no exista Cuerpo de la Policía Local.

c) Al personal con nombramiento en prácticas en los cuerpos de la Policía Local, así como al alumnado del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía y las escuelas municipales de la Policía Local, en lo que proceda.

d) También será de aplicación a las asociaciones de municipios que se constituyan para la prestación de las funciones asignadas a la Policía Local y a los funcionarios que realicen dichos cometidos, de conformidad con lo establecido en la legislación orgánica sobre fuerzas y cuerpos de seguridad.

Artículo 12. **Funciones**.

1. Los cuerpos de la Policía Local ejercerán las funciones previstas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y demás normativa aplicable.

2. También podrán ejercer en su término municipal y previa delegación competencial, o encomienda de gestión, según los casos, efectuada mediante decreto aprobado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de policías locales, las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.

b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de las personas usuarias de sus servicios.

c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.

d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

Las funciones previstas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo son las establecidas en el artículo 53:

1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.

f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

2. Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

3. En los municipios de gran población y en las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrá asignarse, por el Pleno de la Corporación o por sus respectivas Asambleas, al ejercicio exclusivo de las funciones previstas en el párrafo b) del apartado 1 a parte de los funcionarios pertenecientes a las mismas, que tendrán la consideración de agentes de la autoridad, subordinados a los miembros de los respectivos Cuerpos de Policía Local, sin integrarse en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de manera que ello no comporte un incremento en el número de efectivos ni en los costes de personal.

Los funcionarios integrantes de los Cuerpos referidos en el párrafo anterior se regirán por las normas contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y las demás normas que se dicten en desarrollo y aplicación de la misma.

Una vez mas la norma establece el régimen disciplinario de las policías locales de Andalucía.

TÍTULO VI Régimen disciplinario CAPÍTULO I Régimen disciplinario de los integrantes de los cuerpos de la Policía Local y del personal vigilante municipal

Artículo 67. **Normativa aplicable**.

1. El régimen y procedimiento disciplinario aplicable al personal de los cuerpos de la Policía Local y del personal vigilante municipal,

- de conformidad con lo establecido en la ***disposición final sexta*** de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional,

- será el establecido en dicha norma, de acuerdo con lo previsto en la *Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo*,

-con la ***adecuación y adaptación*** a las peculiaridades de la Administración local que se regulan en este capítulo I,

-en los *reglamentos específicos* para cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes ayuntamientos;

-todo ello conforme a los principios contenidos en el título VII del texto refundido de la *Ley del Estatuto Básico del Empleado Público* y

- en el capítulo III del título preliminar de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

2. Serán de aplicación ***supletoria*** las normas de régimen disciplinario aplicables al personal funcionario de la Administración local de Andalucía, contenidas en el *Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero.*

Artículo 68. **Ámbito** de aplicación.

1. El régimen y procedimiento disciplinario previsto en esta ley se aplicará a los integrantes de los cuerpos de la **Policía Local** y del **personal vigilante municipal** que se encuentren en situación de servicio activo o de segunda actividad y con destino en los respectivos cuerpos.

2. El personal funcionario de los cuerpos de la Policía Local y del personal vigilante municipal que se encuentre en situación distinta de las anteriores incurrirá en responsabilidad disciplinaria por las faltas previstas en esta ley que pueda cometer dentro de sus peculiares situaciones administrativas, en razón de su pertenencia a los cuerpos de la Policía Local o personal vigilante municipal, siempre que no le sea de aplicación otro régimen disciplinario o que, de serlo, no esté tipificada en este último aquella conducta.

3. Los integrantes de los cuerpos de la Policía Local y del personal vigilante municipal que se encuentren en la situación de segunda actividad con destino en puestos no incluidos en la plantilla del correspondiente cuerpo estarán sometidos al régimen general disciplinario aplicable al personal funcionario de la Administración local de Andalucía.

Artículo 69. **Competencia sancionadora**.

Corresponde al órgano competente del **Ayuntamiento** **"incoar"** los expedientes disciplinarios e imponer las sanciones por la comisión de las faltas muy graves, graves y leves a los integrantes de los cuerpos de la Policía Local y al personal vigilante municipal.

Artículo 70. **Sanciones disciplinarias**.

1. Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de faltas muy graves son:

a) La separación del servicio.
b) La suspensión de funciones desde tres meses y un día hasta un máximo de seis años.

2. Por faltas graves podrá imponerse la sanción de suspensión de funciones desde cinco días a tres meses.

3. Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas leves son:

a) La suspensión de funciones de uno a cuatro días, que no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón.

b) El apercibimiento.

4. En los casos de infracciones "***muy graves"*** se podrá imponer la ***sanción accesoria*** de "***cambio de destino dentro del cuerpo"***, siempre que la estructura del cuerpo lo permita, se motive adecuadamente y se trate de un hecho que haya afectado o pueda afectar al funcionamiento normal de los servicios.

La nueva ley de policías locales innova en el articulo 71 para el nombramiento de instructor y secretario estableciendo:

1. El acuerdo de inicio designará al **instructor y secretario**, que deberán ser personal funcionario del Cuerpo de la **Policía Local** del municipio y personal **funcionario de carrera del Ayuntamiento**, respectivamente.

2. El instructor deberá ostentar igual o superior categoría de la que ostente el expedientado.

3. Si el nombramiento de instructor no fuese posible, alternativamente se podrá:

a) Nombrar a personal funcionario de **otro cuerpo de la Policía Local** que tenga igual o superior categoría que el expedientado, previa solicitud de colaboración a otro ayuntamiento de Andalucía y autorización de este.

b) Nombrar a personal **funcionario del propio Ayuntamiento** no perteneciente a los cuerpos de la Policía Local, que deberá pertenecer, en todo caso, a un subgrupo igual o superior al del sometido a expediente.

c) Solicitar el nombramiento de personal funcionario de la correspondiente **Diputación Provincial**, conforme al artículo 14.2.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

4. El órgano directivo central con competencias sobre las policías locales fomentará la existencia en la misma de una **bolsa en la que se inscribirá** a los integrantes de los cuerpos de la Policía Local que, contando con la autorización de sus respectivos ayuntamientos, estén dispuestos a aceptar el nombramiento de instructor.

- **REGLAMENTO ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN INTERNO DE LA POLICÍA LOCAL DE GRANADA (B.O.P. NÚMERO 115 DE 18 DE JUNIO DE 2012).**

TITULO VII: DEL REGIMEN DISCIPLINARIO.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 117.- Legislación aplicable.

El régimen disciplinario de los funcionarios de la ***Policía Local de Granada***, se regulará por lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Ley Orgánica 4/2010 de 20 de mayo del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, o norma que la sustituya.

CAPITULO V. TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Artículo 129.- Legislación aplicable.

Para la tramitación de los expedientes disciplinarios y en lo relacionado con la extinción de la responsabilidad, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Ley Orgánica 4/2010 de 20 de mayo del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, teniendo en cuenta las ***adaptaciones a la organización de la Administración Municipal*** previstas en los artículos siguientes.

Artículo 130.- Expediente a representantes sindicales.

1.- Cuando se incoe un expediente disciplinario a un funcionario policial que ostente la condición de delegado sindical, delegado de personal o cargo electivo provincial, autonómico o estatal en las Organizaciones Sindicales más representativas, deberá *notificarse dicha incoación* a la Junta de Personal, a fin de que puedan ser oídos durante la tramitación del procedimiento. Igualmente, se notificarán a dicha Junta los expedientes disciplinarios instruidos a miembros del Cuerpo de Policía Local por faltas muy graves.

2.- Dicha notificación deberá, asimismo, realizarse cuando la incoación del expediente se practique dentro del año siguiente al cese del inculpado en alguna de las condiciones enumeradas en el número anterior. También deberá efectuarse si el inculpado es candidato durante el período electoral.

3.- A los efectos previstos en el párrafo primero de este artículo, las organizaciones sindicales deberán comunicar en el mes de enero de cada año, de forma fehaciente, al concejal delegado de Policía la relación de sus representantes, como las variaciones posteriores en el plazo de quince días a contar desde la fecha en que se produzcan, con indicación del cargo sindical que ostentan.

Artículo 131.- Competencia para incoar.

La ***Junta de Gobierno Local*** es el órgano competente para **incoar** el procedimiento disciplinario a los miembros de la Policía Local, para acordar la práctica de informaciones reservadas, para adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, para reducir a la mitad los plazos de tramitación del expediente y para acordar preventivamente la suspensión provisional de los policías, todo ello en los términos y con los efectos señalados en las normas legales establecidas.

Artículo 132.- Competencia para imponer sanciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 127.h) de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local de fecha 2 de abril de 1985, es órgano competente para la imposición de **sanción** disciplinaria la ***Junta de Gobierno Local***, sin perjuicio de que pueda delegar el ejercicio de tal atribución conforme a lo prevenido en el art. 127.2 de dicha Ley y legislación concordante.

Artículo 133.- Suspensión de funciones.

La suspensión de funciones, ya sea como sanción, ya sea como medida preventiva, además de la privación temporal del ejercicio de las funciones conlleva la **retirada temporal del arma** y las **credenciales reglamentarias**, así como la **prohibición del uso del uniforme**

Artículo134.- Extinción de la Responsabilidad Disciplinaria

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue con el **cumplimiento** de la sanción, **muerte** de la persona responsable, **prescripción** de la falta o de la sanción o **indulto**.

2. De conformidad con lo establecido en el art. 15 de la Ley Orgánica de 4/2010 de 20 mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, **las faltas** muy graves prescribirán a los **tres años**, las faltas graves a los **dos años** y las leves al **mes.**

3. El plazo de prescripción comenzará a contarse **desde que la falta se hubiere cometido**, salvo que ésta derive de hechos que hayan sido objeto de condena por delito do loso; en tal caso, el plazo comenzará a contar desde la fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria.

4. La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento, a cuyo efecto la resolución por la que se acuerde su incoación deberá ser debidamente registrada y comunicada al inculpado o publicada siempre que éste no fuere hallado, volviendo a correr el plazo si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al interesado.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 de la Ley Orgánica de 4/2010 de 20 mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, **las sanciones** impuestas por faltas muy graves prescribirán a los **tres años**; las impuestas por faltas graves, a los **dos años**, y las impuestas por faltas leves al **mes.** El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que adquieran firmeza.

Artículo 135.- Procedimiento Penal

1.- La iniciación del procedimiento penal contra los funcionarios de la Policía Local no impedirá la incoación y tramitación de expediente disciplinario por los mismos hechos. No obstante, la **resolución definitiva** del expediente sólo podrá producirse cuando la **Sentencia** recaída en el ámbito penal sea **firme**. La declaración de hechos probados vinculará a la Administración Municipal.

Asimismo, cuando los hechos que sirven de base a la acusación del Ministerio Público y constitutivos de delitos señalados en el art. 23 del Real Decreto 33/1986 de 10 enero, se seguirá el procedimiento establecido en el citado precepto. Las medidas cautelares que puedan adoptarse en estos supuestos podrán prolongarse hasta que recaiga resolución definitiva en el procedimiento judicial, salvo en cuanto a la suspensión del sueldo, en que estará a lo dispuesto en la normativa general sobre la Función Pública.

2.- Iniciado un procedimiento penal o disciplinario se podrá acordar la **suspensión**

provisional de funciones por el Alcalde. La situación de suspensión provisional se regirá por lo dispuesto por el ***Reglamento de Régimen Disciplinario de la Administración Civil del Estado.***

Artículo 136.- Anotación, Cancelación y Anulación.

1.- Las sanciones disciplinarias se anotarán en los respectivos expedientes personales con indicación de las faltas que la motivaron.

2.- Transcurridos **seis meses**, **un año** o **tres años** desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas leves, graves o muy graves no sancionados con la separación del servicio, se acordará de oficio la **cancelación** de aquellas anotaciones, siempre que durante aquel tiempo no hubiese sido sancionado el interesado por hechos cometidos en esos mismos periodos.

3.- La cancelación producirá el efecto de anular la anotación, sin que pueda certificarse de ella salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes y a los exclusivos efectos de su expediente persona

El reglamento de organización y funcionamiento interno de la policía local de Granada estable:

CAPITULO II. PRINCIPIOS BASICOS DE ACTUACION.

Artículo 9.

Son principios básicos de actuación de los miembros de este Cuerpo, de conformidad con el artículo quinto de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los siguientes. Y se hace el reflejo de los principios de actuación vistos con anterioridad.

- **LEY ORGÁNICA 4/2010, DE 20 DE MAYO, DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA.**

Visto lo recogido en la diferente normativa tanto a nivel nacional autonómico como local, el régimen disciplinario aplicable a los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Granada en general será el establecido para el Cuerpo Nacional de Policía, es decir en la vigente Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de Cuerpo Nacional de Policía.

La Disposición Final 6ª de la LORDCNP, recoge que dicha Ley Orgánica se aplicará a los Cuerpos de Policía Local de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la cual ha sido modificada por la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

Se desarrollará en los siguientes temas.

CURSO DE INSTRUCCIÓN EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS

FORMACIÓN

TEMA 2 Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

2.1 Principios generales de instrucción de procedimiento disciplinario.

2.2 Instrucción procedimiento por falta leve.

Autor: Jose Espinosa Perea
Agente 7000

Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

2.1 PRINCIPIOS GENERALES DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

La norma básica que rige el procedimiento aplicable a la policía local es Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales

Artículo 2. **Ámbito** de aplicación.

3. En todo lo que **no esté previsto** en esta Ley Orgánica y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, serán de aplicación las normas de ***régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración General del Estado.***

Artículo 3. **Responsabilidad** civil y penal.

El régimen disciplinario establecido en esta Ley Orgánica se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los funcionarios, la cual se hará efectiva en la forma que determina la Ley.

Artículo 4. **Comunicación de infracciones**.

Los miembros del Cuerpo Nacional de Policía tendrán la **obligación de comunicar** por **escrito** a su superior jerárquico los hechos de los que tengan conocimiento que consideren constitutivos ***de faltas graves y muy graves***, salvo cuando dicho superior sea el presunto infractor; en tal caso, la comunicación se efectuará al superior inmediato de este último.

Artículo 5. **Extensión de la responsabilidad**.

Incurrirán en la **misma responsabilidad** que los autores de una falta los que **induzcan** a su comisión.

Asimismo, incurrirán en **falta de inferior grado** los que **encubrieran** la comisión de una falta ***muy grave o grave***, y los superiores que la **toleren**.

Se entenderá por *encubrimiento* no dar cuenta al superior jerárquico competente, de forma inmediata, de los hechos constitutivos de falta muy grave o grave de los que se tenga conocimiento.

CAPÍTULO III Competencia sancionadora

"Artículo 13. ***Competencia sancionadora****.*

Son órganos competentes para imponer sanciones disciplinarias a los funcionarios el Cuerpo Nacional de Policía:

a) Para la imposición de la sanción de separación del servicio por faltas muy graves, el Ministro del

Interior.

b) Para la imposición de las sanciones de suspensión de funciones de tres años y un día a seis años y de traslado forzoso por faltas muy graves, el Secretario de Estado de Seguridad.

c) Para la imposición de la sanción de suspensión de funciones hasta tres años por faltas muy graves, así como para la imposición de sanciones por faltas graves, el Director General de la Policía y de la Guardia Civil.

d) Para la imposición de sanciones por faltas leves, los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, respecto de las cometidas por funcionarios que presten servicio en el territorio de su respectiva Comunidad Autónoma; asimismo, los jefes de órganos centrales hasta el nivel de subdirector general, o asimilados; y los jefes superiores de policía, los jefes de las comisarías provinciales y locales y los jefes de las unidades del Cuerpo Nacional de Policía adscritas a las Comunidades Autónomas, respecto de las cometidas por funcionarios de ellos dependientes.

e) Los órganos competentes para imponer sanciones de una determinada naturaleza, lo son también para imponer sanciones de naturaleza inferior."

Para la policía local tenemos el articulo 69 de la **Ley 6/2023 de 7 de julio de policías locales de Andalucía,**

Artículo 69. **Competencia sancionadora**.

Corresponde al órgano competente del Ayuntamiento **incoar** los expedientes disciplinarios e imponer las sanciones por la comisión de las faltas muy graves, graves y leves a los integrantes de los cuerpos de la Policía Local y al personal vigilante municipal.

Teniendo en cuenta la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, es indelegable la competencia del Alcalde el ejercer la Jefatura de la Policía Municipal, tanto en municipios de gran población (artículo 124.4.j) como en las demás (artículo 21.1.i).

En la **Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local,** que modificó la **Ley 7/1985, de 2 de abril,** Ley de Bases de Régimen Local, y se posibilitó la **delegación de la potestad disciplinaria**.

Por tanto, se puede atribuir la potestad disciplinaria de los agentes de Policía Local, a favor de otras figuras distintas al Alcalde o Junta de Gobierno Local; por ejemplo si separamos la parte instructora de la parte resolutoria, la primera podría corresponder a un directivo (funcionario ajeno al Cuerpo de Policía Local) al objeto de incoar el procedimiento de investigación, y la segunda a un concejal para que lo sancione (como puede ser el Concejal Delegado de Seguridad).

Otras **características comunes** es lo referente a:

Artículo 17. **Principios inspiradores** del procedimiento.

El procedimiento sancionador de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía se ajustará a los principios de:

"legalidad, impulso de oficio, imparcialidad, agilidad, eficacia, publicidad, contradicción, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y concurrencia de sanciones, y comprende esencialmente los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia."

Artículo 18. **Reglas básicas** procedimentales.

1. Únicamente se podrán **imponer sanciones** disciplinarias a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en virtud de *procedimiento disciplinario instruido* al efecto con arreglo a lo dispuesto en este capítulo. El procedimiento por faltas leves se regulará conforme a lo dispuesto en el Capítulo III y el de faltas graves y muy graves por lo dispuesto en el capítulo IV.

2. La iniciación de un **procedimiento penal** contra funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía no impedirá la incoación de procedimientos disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, su resolución definitiva sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme y la declaración de hechos probados que contenga vinculará a la Administración.

3. Solo podrán recaer ***sanción penal y administrativa*** **sobre los mismos hechos** cuando ***no hubiera*** *identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido*.

Artículo 19. **Inicio** del procedimiento y derecho de defensa.

1. El procedimiento se iniciará siempre "**de oficio"**, por acuerdo del órgano competente,

- bien por propia iniciativa,
- bien como consecuencia de orden superior,
- moción razonada de los subordinados
- o denuncia.

2. Los órganos competentes para la *imposición de una sanción* lo son **también** para ordenar la *incoación* del correspondiente procedimiento.

3. La incoación del procedimiento con el nombramiento de instructor y secretario se **notificará al funcionario** sujeto al procedimiento, así como a los designados para desempeñar dichos cargos.

4. En el momento en que se notifique la apertura de un procedimiento disciplinario, **se informará** al funcionario sometido a expediente de su *derecho a ser asistido*, cuando lo considere conveniente para la defensa de sus intereses, por un abogado o por un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía licenciado en Derecho.

Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía designados para realizar dicha asistencia tendrán derecho a un permiso el día en que aquélla se realice por el tiempo necesario para ello, sin que tal designación les confiera derecho alguno al resarcimiento por los gastos que pudieran derivarse de la asistencia. Los honorarios del abogado designado serán por cuenta del funcionario contratante.

5. De iniciarse el procedimiento como consecuencia de *denuncia,* deberá comunicarse dicho *acuerdo* al firmante de aquélla. Asimismo, se debe comunicar el archivo de la denuncia, en su caso.

6. **Antes de dictar la resolución de incoación** del procedimiento, el Director General de la Policía y de la Guardia Civil "**podrá acordar"** la práctica de una ***información reservada*** para el esclarecimiento de los hechos, así como de sus presuntos responsables.

En su caso, dicha información reservada pasará a formar parte del expediente disciplinario.

Artículo 20. **Nombramiento de instructor y secretario**.

1. En la **resolución** por la que se **incoe** el procedimiento se nombrarán instructor y secretario, a cuyo cargo correrá su tramitación.

2. El nombramiento de instructor recaerá en un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía que deberá tener, en todo caso, **igual o superior categoría** a la del funcionario sometido al expediente y, en el caso de que fuera igual, deberá ocupar un **número anterior en el escalafón**.

3. Podrá ser nombrado secretario **cualquier funcionario** destinado en el Ministerio del Interior.

Artículo 21. **Abstención** y **recusación**.

1. Al instructor y al secretario se les aplicarán las normas sobre abstención y recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El *derecho de recusación* podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de quiénes son el instructor y el secretario.

3. La abstención y recusación se plantearán ante el órgano que acordó el nombramiento, el cual resolverá en el *plazo de tres días*.

4. Contra las resoluciones adoptadas *no cabe recurso*, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que finalice definitivamente el procedimiento.

La regulación actual de la abstención y recusación se recoge en ***la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.***

Artículo 23. ***Abstención.***

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de ***abstención*** *los siguientes:*

a) Tener ***interés personal*** *en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser* ***administrador*** *de sociedad o entidad interesada, o tener* ***cuestión litigiosa pendiente*** *con algún interesado.*

b) Tener un ***vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable*** *y el* ***parentesco*** *de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como* ***compartir despacho profesional*** *o* ***estar asociado*** *con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.*

c) Tener ***amistad íntima*** *o* ***enemistad manifiesta*** *con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.*

d) Haber ***intervenido*** *como* ***perito o como testigo*** *en el procedimiento de que se trate.*

*e) Tener **relación de servicio** con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en **los dos últimos años servicios profesionales** de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.*

3. Los órganos jerárquicamente superiores a quien se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior podrán ordenarle que se abstengan de toda intervención en el expediente.

4. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

5. La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.

*Artículo 24. **Recusación.***

*1. En los casos previstos en el artículo anterior, podrá **promoverse recusación por los interesados** en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.*

*2. La recusación se planteará **por escrito** en el que se expresará la causa o causas en que se funda.*

3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, si el superior aprecia la concurrencia de la causa de recusación, acordará su sustitución acto seguido.

*4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo **de tres días**, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.*

*5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia **no cabrá recurso**, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.*

Artículo 22. Inmediación.

La **intervención del instructor** en todas y cada una de las ***pruebas practicadas*** es esencial y no puede ser suplida por la del secretario; en caso contrario, aquellas se considerarán nulas, sin perjuicio de que el instructor pueda interesar la práctica de otras diligencias de cualquier órgano de la Administración.

Artículo 23. Prueba.

1. Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por "**cualquier medio de prueba admisible en Derecho**".

2. Cuando se propusiera una **prueba testifical**, se acompañará un *pliego de preguntas* sobre cuya pertinencia se pronunciará el instructor. La práctica de la prueba admitida se *notificará previamente* al funcionario expedientado indicándole el lugar, la fecha y la hora en que deberá realizarse y se le advertirá de que puede asistir a ella.

3. El instructor **podrá denegar de oficio** la práctica de las pruebas que no se concreten a los hechos por los que se procede y todas las demás que sean, a su juicio, impertinentes o inútiles, denegación que deberá **motivarse** y sin que quepa contra ella recurso alguno.

4. Todos los organismos y dependencias de las Administraciones públicas están ***obligados a facilitar al instructor*** los antecedentes e informes necesarios, así como los medios personales y materiales que precise para el desarrollo de sus

actuaciones, salvo precepto legal que lo impida.

Artículo 24. **Vista del expediente y copia de las actuaciones**.

El instructor estará obligado a dar vista al funcionario sometido a expediente, "**a petición de éste"**, de las actuaciones practicadas en cualquier fase del procedimiento y le facilitará una copia completa cuando así lo interese.

Artículo 25. Información de la **concurrencia** de otras infracciones administrativas o penales.

En cualquier momento del procedimiento en que el instructor aprecie que la presunta infracción disciplinaria puede ser calificada como infracción administrativa de otra naturaleza o como infracción penal, lo pondrá **en conocimiento** del órgano que hubiera ordenado la incoación para su comunicación a la autoridad administrativa o judicial competente o al Ministerio Fiscal.

Artículo 26. **Archivo** de actuaciones.
Si en cualquier fase del procedimiento el instructor deduce la **inexistencia de responsabilidad disciplinaria** o de **pruebas adecuadas** para fundamentarla, propondrá una resolución por la que se ordene el **archivo** de las actuaciones, en la que expresará las causas que la motivan, para que el órgano que lo hubiera incoado resuelva lo procedente.

Cuando iniciado el procedimiento se concluyera, en cualquier momento, que hubiera "**prescrito la falta",** el órgano competente deberá resolver la conclusión del procedimiento, con **archivo** de las actuaciones, debiéndose notificar a los interesados el acuerdo o la resolución adoptados.

CAPÍTULO V Ejecución

Artículo 47. **Ejecución** de la sanción.

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán **según los términos de la resolución** en que se impongan y su naturaleza, y comenzarán a **cumplirse el mismo día en que se notifique al infractor la resolución** por la que se le imponen, o bien, en el **plazo máximo de diez días**, contados a partir del día siguiente al de su notificación, salvo que por causas justificadas se aplace el cumplimiento en la propia resolución por un período de tiempo que no exceda del legalmente establecido para su prescripción.

2. De no ser posible el cumplimiento de la sanción en el momento en que se dicte la resolución por hallarse el funcionario en situación administrativa que lo impida, ésta se hará ***efectiva cuando su cambio de situación lo permita***, salvo que haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. Cuando concurran varias sanciones de suspensión de funciones, su cumplimiento se llevará a cabo siguiendo el *orden cronológico* de imposición, comenzando dentro de éste por *las de mayor gravedad*, hasta el límite de seis años. Si la suma de ellas excede de dicho límite, no se cumplirá el tiempo que lo sobrepase.

4. Si antes de que se dicte la resolución correspondiente el funcionario sometido a expediente adquiere la situación de **servicio activo en otro cuerpo** de funcionarios, *se exigirá* igualmente el cumplimiento de la sanción, que *será inscrita* en el registro de personal correspondiente al *cuerpo desde el que se cometió la falta*, y se aplicará el régimen de prescripción de sanciones y de cancelación de las inscripciones previsto en esta Ley Orgánica.

5. El cumplimiento se hará en la **forma que menos perjudique al sancionado**.

6. La ejecución económica de la sanción de suspensión de funciones se hará efectiva por el Habilitado inmediatamente con cargo al sancionado.

7. Cuando la sanción sea por ***falta grave***, el Habilitado, previa solicitud del sancionado, podrá fraccionar la detracción de retribuciones durante los *cinco meses* siguientes al de imposición de la sanción.

8. Para la **determinación** de estas sanciones se tomará como base la totalidad de las *remuneraciones íntegras mensuales* que percibiese el funcionario en el momento de la comisión de la falta y se *dividirá por treinta*.

Artículo 48. **Ejecutividad** de las sanciones.

Las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía serán **inmediatamente ejecutivas** y su cumplimiento *no se suspenderá* por la interposición de ningún tipo de recurso administrativo o judicial, si bien la autoridad a quien competa resolverlo podrá suspender, de oficio o a instancia de parte, la ejecución de la sanción impuesta, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o de difícil reparación.

Artículo 49**. Suspensión e inejecución** de la sanción.

"El ministro del Interior y el Secretario de Estado de Seguridad y, por delegación, el Director General de la Policía y de la Guardia Civil podrán acordar, de oficio o a instancia del interesado o del Consejo de Policía, cuando mediara causa justa para ello, la suspensión de la ejecución de la sanción, por tiempo inferior al de la prescripción, o su inejecución total o parcial.

El plazo de suspensión de la sanción será computable a efectos de cancelación."

En el caso de la policía local será el órgano correspondiente de la administración local. (Concejal delegado).

Artículo 50. **Anotación** y **cancelación**.

1. Las sanciones disciplinarias se anotarán en el **registro de personal**, con indicación de las faltas que las motivan.

2. Transcurridos **seis meses** "*desde el cumplimiento de la sanción"* si se tratara de faltas leves, o **uno** y **tres años**, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con separación del servicio, respectivamente, se acordará ***de oficio*** la **cancelación** de aquellas anotaciones, siempre que durante aquel tiempo no hubiese sido sancionado el interesado por hechos cometidos en esos mismos períodos. La cancelación producirá el efecto de anular la anotación sin que pueda certificarse sobre ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para ello; en este caso, se hará constar expresamente la cancelación, pero a los efectos exclusivos de su expediente personal.

3. Para el cómputo del plazo de cancelación será tenido en cuenta el tiempo en que la ejecución de la sanción hubiese estado suspendida

Disposición Adicional Segunda. **Comunicación de resoluciones judiciales**.

Los Jueces y Tribunales pondrán en conocimiento de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil cuantas resoluciones dicten que ponga fin a los procesos penales que afecten a los funcionarios sometidos a esta Ley.

2.2 INSTRUCCIÓN PROCEDIMIENTO POR FALTA LEVE.

Vistas las características comunes a los procedimientos disciplinarios, vamos a ver las peculiaridades referentes al procedimiento por falta leve.

La Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía regula en el CAPÍTULO III el Procedimiento para las faltas leves. Artículos 30 y 31.

Artículo 30. **Iniciación.**

1. Los **órganos competentes** para la imposición de sanciones por faltas leves, al recibir comunicación o denuncia, o tener conocimiento de una supuesta infracción de la indicada clase, **podrán acordar** la realización de la ***información reservada*** prevista en el apartado sexto del artículo 19.

2. De acordarse la **incoación** de un procedimiento sancionador por falta leve, dicho **acuerdo** contendrá:

- los hechos que lo motivan y
- el nombramiento de instructor y secretario,
- que se notificará a los designados para desempeñar dichos cargos, quienes procederán a
- notificar el acuerdo al funcionario sometido a expediente,
- **con copia** de las actuaciones obrantes en el procedimiento hasta ese momento, procediendo a
- citarle para que comparezca a fin de ser oído en declaración.

3. En el **acto de comparecencia** recibirán:

- la declaración al expedientado,
- quien podrá alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes y
- proponer las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Artículo 31. **Propuesta y resolución**.

1. **Practicadas las pruebas** que "el instructor juzgue oportunas",

- formulará una ***propuesta de resolución***:

  - en la que fijará con precisión los hechos,
  - su valoración jurídica para determinar, en su caso,
  - la falta que estime que se ha cometido,
  - la responsabilidad del funcionario sometido a expediente y
  - la sanción que se debe imponer,

- y se **notificará** al expedientado para que, en el plazo de **10 días**, pueda alegar cuanto estime conveniente en su defensa.

- **Oído el expedientado**, la propuesta de resolución

- **se remitirá** con todo lo actuado al órgano que haya acordado la incoación del procedimiento.

2. En la **resolución que ponga fin** al procedimiento disciplinario, deberá determinarse, con toda precisión,

- la falta que se estime que se ha cometido y
- se señalará el precepto en que aparezca tipificada,
- el funcionario responsable y
- la sanción que se le impone.

3. La resolución deberá ser **notificada** al expedientado,

- con expresión del recurso o de los recursos que quepan contra ella,
- el órgano ante el que han de presentarse y
- los plazos para interponerlos.

4. Si se advierte, en cualquier momento del procedimiento, que los hechos investigados revisten caracteres de falta muy grave o grave, se someterá el asunto al Director General de la Policía y de la Guardia Civil, que acordará lo procedente.

CURSO DE INSTRUCCIÓN EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS

FORMACIÓN

TEMA 3 Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

- Instrucción procedimiento por falta muy grave o falta grave.

1.ª Iniciación
2.ª Desarrollo
3.ª Terminación

Autor: Jose Espinosa Perea
Agente 7000

LEY ORGÁNICA 4/2010, DE 20 DE MAYO, DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA.

- INSTRUCCIÓN PROCEDIMIENTO POR FALTA MUY GRAVE O FALTA GRAVE.

CAPÍTULO IV Procedimiento para las faltas graves y muy graves

SECCIÓN 1.ª INICIACIÓN

Artículo 32. **Incoación.**

1. El Director General de la Policía y de la Guardia Civil, (***en el caso de la policía local de granada el/la Concejal correspondiente de movilidad y seguridad***)

- al recibir la comunicación o
- la denuncia o
- tener conocimiento de una supuesta infracción constitutiva de falta ***muy grave o grave***,

ordenará la ***incoación*** de expediente disciplinario. No obstante, *podrá* acordar la práctica de la *información reservada* prevista en el apartado sexto del artículo 19, antes de dictar la resolución en la que se decida la iniciación de expediente disciplinario.

2. En los supuestos en que resulte responsabilidad constitutiva de **falta leve**, deberán cumplirse los *trámites establecidos en el procedimiento para las faltas de esta naturaleza. (**Vistos en el tema 2.2**)*

Artículo 33. **Medidas cautelares**.

1. Iniciado el procedimiento penal o disciplinario, *si existieran elementos de juicio suficientes*, el Director General de la Policía y de la Guardia Civil podrá acordar, preventivamente, de forma motivada, las **medidas cautelares** adecuadas **para** facilitar la tramitación del expediente y asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

2. Cuando se acuerde preventivamente la ***suspensión provisional de funciones***, se llevará a cabo en los términos y con los efectos que se señalan a continuación:

a) El funcionario en la situación de suspensión provisional quedará *privado temporalmente del ejercicio de sus funciones* y de los *derechos inherentes* a su condición de funcionario, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, y se procederá a recogerle los distintivos del cargo y el arma o las armas, en su caso.

No obstante, el Director General de la Policía y de la Guardia Civil **podrá autorizar** el *uso de armas reglamentarias* cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

b) El **tiempo de suspensión provisional**, como consecuencia de un expediente disciplinario, por hechos que no son objeto de procedimiento penal, no podrá exceder de ***tres meses*** en caso de faltas graves, y de ***seis meses***, en caso de faltas muy graves, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado.

c) Si los hechos que motivan el expediente disciplinario dan lugar también a un ***procedimiento penal***, la suspensión provisional se mantendrá durante *todo el tiempo* a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el juez que determinen la imposibilidad de desempeñar su puesto de trabajo. En este caso, si la suspensión provisional excediera de seis meses no supondrá pérdida del puesto de trabajo.

No obstante, el Director General de la Policía y de la Guardia Civil podrá acordar, **excepcionalmente**, como ***medida preventiva***, la ***suspensión provisional*** de los funcionarios sometidos a procedimiento penal, si esta medida no ha sido adoptada por la autoridad judicial que conozca de aquél, y podrá prolongarse hasta la conclusión del procedimiento penal.

d) El funcionario suspenso provisional tendrá ***derecho*** a percibir durante la suspensión las *retribuciones básicas* y, en su caso, las *prestaciones familiares por hijo a cargo*, excepto en casos de paralización del procedimiento imputable al interesado, que comportará la pérdida de toda retribución mientras se mantenga dicha paralización, y, de igual manera, no tendrá derecho a percibir haber alguno en caso de incomparecencia en el expediente disciplinario.

3. En la ***resolución definitiva*** del expediente se hará *declaración expresa* respecto a las *medidas cautelares adoptadas* durante su tramitación, bien declarándolas de abono para el cumplimiento de la sanción impuesta si ésta es de suspensión de funciones, bien, si el expediente concluye sin declaración de responsabilidad disciplinaria, computando el tiempo de suspensión provisional como de servicio activo y con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan durante el período de eficacia de la suspensión, salvo que deba pasar a suspenso firme de funciones como consecuencia de condena criminal que afecte a su condición de funcionario y derive de los hechos que motivaron la adopción de la medida cautelar; en este caso, la suspensión provisional le será de abono para el cumplimiento de la pena, previa autorización del tribunal sentenciador.

No procederá reconocimiento de tiempo ni de derecho alguno al afectado por la suspensión provisional si se impone la sanción de separación del servicio o debe declararse la pérdida de la condición de funcionario como consecuencia de pena de inhabilitación absoluta o inhabilitación especial que afecte a su condición de funcionario, derivada de condena criminal impuesta por los hechos que dieron lugar a la adopción de la suspensión provisional de funciones.

SECCIÓN 2.ª DESARROLLO

Artículo 34. **Determinación y comprobación de los hechos.**

El instructor **ordenará** en el *plazo máximo de 15 días* la *práctica*

- *de cuantas diligencias sean adecuadas* para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución y,

- en particular, la práctica de cuantas *pruebas y actuaciones* conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 35. Actuaciones iniciales.

1. En todo caso y como **primeras actuaciones**,

- se procederá a *recibir declaración* al funcionario sometido a expediente,

- se ordenará evacuar *cuantas diligencias se deduzcan* de la orden superior, de la petición razonada de otros órganos o de la denuncia que motivó la incoación del expediente y de lo que aquél hubiera manifestado en su declaración.

2. Si el funcionario sometido a expediente fuese emplazado en tiempo y en forma y **no compareciese**, salvo que medie causa justificada que lo motivara, *se continuarán*

las actuaciones del expediente.

3. Si el expedientado no fuera hallado, se le emplazará por medio de *edictos* que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en la Orden General de la Policía, y se señalará un plazo para comparecer. De no verificarlo, continuarán las actuaciones del procedimiento.

Artículo 36. **Pliego de cargos.**

1. A la vista de las actuaciones practicadas, ***el instructor*** **formulará,** en el *plazo de quince días*, el correspondiente **pliego de cargos**, si hubiera lugar a ello, en el que

- se comprenderán todos y cada uno de los *hechos sancionables* que resulten de aquéllas,

- con su posible *calificación jurídica*,

- así como de las *sanciones* que puedan aplicarse de acuerdo con el artículo 10.

2. El pliego de cargos **se redactará**

- de forma clara y precisa,
- en párrafos separados y numerados para cada uno de los hechos imputados,

- debiéndose **notificar** al expedientado,

- al tiempo que se le **da vista** del expediente **mediante copia completa** de las actuaciones practicadas hasta ese momento,

- y se le concederá al expedientado un **plazo de 10 días** para que pueda contestarlo, **alegando** cuanto considere oportuno a su defensa y **proponiendo** la práctica de cuantas pruebas estime necesarias.

3. ***El instructor*** deberá proponer en el momento de elaborar el pliego de cargos, a la vista del resultado de las actuaciones practicadas, el *mantenimiento o el levantamiento de la medida de suspensión provisional* que, en su caso, se hubiera adoptado.

Artículo 37**. Fase de prueba.**

1. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, **el instructor**, de oficio o a instancia de parte, **podrá** acordar la apertura de un ***período de 10 días*** para que puedan practicarse cuantas **pruebas** juzgue oportunas.

2. Cuando sea necesaria la práctica de diligencias de prueba que hayan de tener lugar fuera de la península o en países extranjeros, el órgano que acordó la incoación podrá *prorrogar el plazo del período probatorio*, a **propuesta del instructor**, si lo estima necesario.

3. Para la **práctica de las pruebas admitidas**, así como para las acordadas de oficio por el instructor, se "**notificará previamente"** al funcionario expedientado, se le indicará el lugar, la fecha y la hora en que deberán realizarse y se le advertirá que puede asistir a ellas.

Artículo 38. **Traslado de actuaciones practicadas en periodo de prueba**.

1. En caso de que el instructor hubiera acordado, bien de oficio o a instancia del

interesado, la apertura de periodo de prueba, se **dará traslado** al expedientado de las **actuaciones** que en el mismo se hubieren **practicado** para que, en el plazo de ***diez días***, *alegue* lo que estime pertinente a su defensa *y aporte cuantos documentos considere de interés.*

2. Cuando

- el interesado muestre su conformidad con el pliego de cargos,
- no realice alegaciones, o
- de haberlas realizado no se acuerde la apertura del periodo de prueba,

el instructor formulará "**propuesta de resolución"**.

Artículo 39. Propuesta de resolución.

El instructor cuando considere concluso el expediente formulará **propuesta de resolución** en la que

- se fijarán con precisión los *hechos,*
- se hará su *valoración jurídica* para determinar si se estima que se ha cometido la falta y,
- en su caso, *cual sea ésta* y
- la responsabilidad del expedientado, y
- se señalará la sanción que se debe imponer.

Artículo 40. **Alegaciones**.

La propuesta de resolución del expediente se **notificará** por **el instructor** al interesado para que, en el **plazo de diez días**, pueda **alegar** cuanto considere conveniente a su defensa, incluso respecto a la denegación de pruebas a que se refiere el capítulo I de este título.

Artículo 41. **Elevación del expediente**.

- Oído el interesado, **o transcurrido el plazo** sin alegación alguna,

- se remitirá con carácter inmediato el expediente convenientemente foliado y numerado al órgano que hubiera acordado su incoación.

Artículo 42. **Reducción de plazos**.

Por razones de **urgencia** derivadas de la necesidad de mantener la disciplina, la ejemplaridad, o por la **notoriedad o gravedad de los hechos**, el órgano que acordó la incoación podrá disponer que los plazos de tramitación del expediente se *reduzcan a la mitad de tiempo*, **salvo** los que se contienen en los artículos 36.2 (*alegaciones pliego de cargos 10 días*), 38 (*alegaciones actuaciones practicadas en periodo de prueba 10 días*), 40 (*alegaciones propuesta de resolución 10 días*) y 44.2 (*alegaciones tras devolución del expediente al instructor por la autoridad competente para resolver 10 días*).

SECCIÓN 3.ª TERMINACIÓN

Artículo 43. **Resolución** del expediente.

Recibido el expediente, el **órgano que acordó su incoación** procederá,

- previo examen de lo actuado,

- tras la práctica de las diligencias complementarias que considere oportunas y,

- en su caso, dictamen de la Abogacía del Estado,

a dictar la ***resolución motivada*** que corresponda, si estuviera dentro de sus atribuciones, y, en caso contrario, lo remitirá al órgano competente.

Artículo 44. **Devolución** del expediente al instructor.

1. La ***autoridad competente para resolver*** podrá devolver el expediente al **instructor** para:

- que practique aquellas diligencias que hayan sido omitidas y resulten imprescindibles para la resolución.

2. En todo caso, después de practicadas estas diligencias y antes de remitir de nuevo el expediente a dicha autoridad, se dará ***vista de lo actuado*** últimamente al funcionario sometido a expediente, para que, en el *plazo de diez días*, **alegue** cuanto estime conveniente en su defensa.

3. Si el ***órgano competente para resolver*** apreciare:

- que la calificación apropiada reviste *mayor gravedad* que la indicada en la propuesta de resolución,

- o que los hechos contenidos en ésta, son merecedores de una *sanción sustancialmente superior* que la propuesta,

se dará **traslado** de esta circunstancia al **expedientado** a fin de que en **el plazo de diez días** pueda formular **alegaciones** al respecto.

Artículo 45. Contenido de la **resolución.**

1. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá ser ***motivada*** y en ella *no se podrán introducir hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos*, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica siempre que no sea de mayor gravedad.

2. En la resolución **se determinará**

- con toda precisión *la falta* que se estime cometida y

- se señalarán los *preceptos* en que aparezca recogida la clase de falta,

- el *funcionario responsable*,

- la *sanción* que se le impone y

- *los recursos* que procedan contra ella,

- el órgano ante el que han de presentarse y

- *los plazos* para interponerlos.

3. Tanto en el supuesto anterior como cuando la resolución estimara la inexistencia de falta disciplinaria o de responsabilidad del funcionario expedientado, se debe

hacer **declaración expresa**, si procede, *sobre las medidas provisionales* que se hayan podido adoptar durante el procedimiento.

4. **La resolución** del expediente será **notificada** en forma *al expedientado*, dentro de los ***diez días siguientes*** a la fecha en que fuera adoptada. Asimismo, se notificará *al denunciante*, si lo hubiera.

Artículo 46. **Caducidad**.

1. "**La resolución"** que ponga fin al procedimiento disciplinario "**y su notificación"** al interesado deberá producirse en un plazo que no podrá exceder de **seis meses *desde*** *la fecha del acuerdo de incoación del expediente.*

2. El plazo establecido para resolver el procedimiento y notificar la resolución se podrá **suspender, interrumpir o ampliar** en los casos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. *(Actualmente ley 39/2015 1 octubre)*

> *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
>
> *Artículo 22.* ***Suspensión del plazo máximo para resolver****.*
>
> *1. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución* ***se podrá suspender*** *en los siguientes* ***casos:***
>
> *a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 68 de la presente Ley.*
>
> *b) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de la Unión Europea, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá serles comunicada.*
>
> *c) Cuando exista un procedimiento no finalizado en el ámbito de la Unión Europea que condicione directamente el contenido de la resolución de que se trate, desde que se tenga constancia de su existencia, lo que deberá ser comunicado a los interesados, hasta que se resuelva, lo que también habrá de ser notificado.*
>
> *d) Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.*
>
> *e) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.*
>
> *f) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 86 de esta Ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones, que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados.*

g) Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado.

2. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución ***se suspenderá*** *en los siguientes* ***casos****:*

a) Cuando una Administración Pública requiera a otra para que anule o revise un acto que entienda que es ilegal y que constituya la base para el que la primera haya de dictar en el ámbito de sus competencias, en el supuesto al que se refiere el apartado 5 del artículo 39 de esta Ley, desde que se realiza el requerimiento hasta que se atienda o, en su caso, se resuelva el recurso interpuesto ante la jurisdicción contencioso administrativa. Deberá ser comunicado a los interesados tanto la realización del requerimiento, como su cumplimiento o, en su caso, la resolución del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

b) Cuando el órgano competente para resolver decida realizar alguna actuación complementaria de las previstas en el artículo 87, desde el momento en que se notifique a los interesados el acuerdo motivado del inicio de las actuaciones hasta que se produzca su terminación.

c) Cuando los interesados promuevan la recusación en cualquier momento de la tramitación de un procedimiento, desde que ésta se plantee hasta que sea resuelta por el superior jerárquico del recusado.

Artículo 23. ***Ampliación*** *del plazo máximo para resolver y notificar.*

1. Excepcionalmente, cuando se hayan agotado los medios personales y materiales disponibles a los que se refiere el apartado 5 del artículo 21, el órgano competente para resolver, a propuesta, en su caso, del órgano instructor o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, podrá acordar de manera motivada la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación, no pudiendo ser éste superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

2. Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, ***no cabrá recurso*** *alguno."*

3. Transcurridos los plazos previstos en los apartados anteriores sin que hubiese recaído resolución en el expediente se procederá al ***archivo*** de las actuaciones. En este caso, el órgano competente emitirá, *a solicitud del interesado*, **certificació**n en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

4. Cuando un funcionario pase a la situación de **excedencia voluntaria** antes o durante la tramitación de un procedimiento disciplinario por infracciones contempladas en esta Ley, dicho procedimiento quedará **suspendido**, *interrumpiéndose el cómputo de los plazos de prescripción*, continuando su tramitación cuando el afectado solicite el reingreso en el servicio activo.

CURSO DE INSTRUCCIÓN EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS

FORMACIÓN

TEMA 4 Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

4.1 Infracciones.

- 4.1.1 Infracciones muy graves.
- 4.1.2 Infracciones graves.
- 4.1.3 Infracciones leves.

4.2 Sanciones.
4.3 Graduación.
4.4 Extinción y prescripción.
4.5 Anotación y cancelación de sanciones.

Autor: Jose Espinosa Perea
Agente 7000

LEY ORGÁNICA 4/2010, DE 20 DE MAYO, DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA.

4.1 INFRACCIONES.

Las infracciones disciplinarias se regulan en la ley en el TÍTULO I Infracciones, sanciones y potestad sancionadora.

CAPÍTULO I Infracciones disciplinarias

Artículo 6. Faltas disciplinarias.

Las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los miembros del Cuerpo Nacional de Policía podrán ser muy graves, graves o leves.

4.1.1 INFRACCIONES MUY GRAVES.

Artículo 7. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento del **deber de fidelidad a la Constitución** en el *ejercicio de las funciones.*

b) Haber sido condenado en virtud de **sentencia firme por un delito doloso** relacionado con el servicio **o** que cause grave daño a la Administración o a las personas.

c) El **abuso de atribuciones** que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica.

d) La **práctica de tratos** inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial.

e) La **insubordinación** individual o colectiva, respecto a las Autoridades o mandos de que dependan.

f) El **abandono de servicio**, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono.

g) La publicación o la utilización indebida de **secretos oficiales**, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia.

h) La **violación del secreto profesional** cuando perjudique el desarrollo de la labor policial, a cualquier ciudadano o a las entidades con personalidad jurídica.

i) El incumplimiento de las normas sobre **incompatibilidades** cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.

j) La **participación** en *huelgas*, en *acciones sustitutivas* de estas o en *actuaciones concertadas* con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

k) La **falta de colaboración "manifiesta"** con otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana.

l) **Embriagarse** o **consumir** drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas **durante el servicio** o **realizarlo** en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados.

m) La **negativa injustificada** a someterse a *reconocimiento médico*, *prueba de* alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, *legítimamente ordenadas*, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio.

n) **Toda actuación** que suponga **discriminación** por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

ñ) El **acoso sexual** y el **acoso laboral**, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad.

o) La **obstaculización grave** al *ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.*

p) Las **infracciones tipificadas como muy graves** en la legislación sobre *utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.*

4.1.2 INFRACCIONES GRAVES.

Artículo 8. Faltas graves.

Son faltas graves:

a) La "**grave" desconsideración** con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos, en el ejercicio de sus funciones o cuando cause descrédito notorio a la Institución Policial.

b) La **desobediencia** a los superiores jerárquicos o los responsables del servicio con motivo de las **órdenes o instrucciones legítimas** dadas por aquéllos, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

c) La **omisión de la obligación de dar cuenta** a la superioridad con la debida diligencia de todo asunto que por su entidad requiera su conocimiento o decisión urgente.

d) La **falta de presentación o puesta a disposición inmediata** de la dependencia donde estuviera destinado, o en la más próxima, en los casos de declaración de los *estados de excepción o sitio* o, cuando así se disponga, en caso de *alteración* ***grave*** *de la seguridad ciudadana*; o, en los casos de declaración del *estado de alarma*, la no presentación cuando sean emplazados para ello, de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad competente.

e) La **tercera falta injustificada** de asistencia al servicio en un *período de tres meses* cuando las *dos anteriores* hubieran sido objeto de sanción firme por falta leve.

f) **No prestar servicio**, *alegando supuesta enfermedad*.

g) La **falta de rendimiento** "**reiterada"** que ocasione *un perjuicio* a los ciudadanos, a las entidades con personalidad jurídica o a la eficacia de los servicios.

h) El **abuso de atribuciones** cuando no constituya infracción muy grave.

i) La **emisión de informes** sobre asuntos de servicio que, sin faltar abiertamente a la verdad, la *desnaturalicen*, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, *o la alteren* mediante inexactitudes, cuando se cause perjuicio a la Administración o a los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya delito o falta muy grave.

j) La **intervención en un procedimiento administrativo** cuando concurra alguna de las ***causas legales de abstención***.

k) **No** ir provisto en los actos de servicio del **uniforme reglamentario**, cuando su *uso sea preceptivo*, de los **distintivos de la categoría o cargo**, del **arma reglamentaria** o de los **medios de protección o acción** que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario.

l) **Exhibir armas** *sin causa justificada*, así como **utilizarlas** en acto de servicio o fuera de él *infringiendo las normas que regulan su empleo*.

m) Dar lugar al **extravío**, **pérdida** o **sustracción** por ***negligencia inexcusable*** de los *distintivos de identificación* o del *arma reglamentaria*.

n) **Asistir de uniforme** a cualquier *manifestación o reunión pública*, salvo que se trate de actos de servicio, o actos oficiales en los que la asistencia de uniforme esté indicada o haya sido autorizada.

ñ) Causar, por ***negligencia inexcusable***, **daños graves** en la conservación de los *locales*, del *material* o de los *demás elementos relacionados con el servicio* o dar lugar al **extravío**, **la pérdida** o la **sustracción** de estos.

o) **Impedir, limitar u obstaculizar** *a los subordinados* el *ejercicio de los derechos* que tengan reconocidos, siempre que no constituya falta muy grave.

p) **Embriagarse** o **consumir** drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas **fuera del servicio**, cuando tales circunstancias tengan *carácter habitual* **o** *afecten a la imagen* del Cuerpo Nacional de Policía. Se entenderá que existe habitualidad cuando estuvieren *acreditados tres o más episodios* de embriaguez o consumo de las sustancias referidas en un *periodo de un año*.

q) **La tenencia** de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, excepto que esa tenencia se derive de actuaciones propias del servicio.

r) **Solicitar y obtener cambios de destino** *mediando* cualquier *recompensa, ánimo de lucro o falseando las condiciones* que los regulan.

s) **Emplear, o autorizar** *la utilización* ***para*** usos no relacionados con el servicio o *con ocasión de este*, o *sin que medie causa justificada*, *de medios o recursos inherentes a la función policial*.

t) Las **infracciones** a lo dispuesto en la legislación sobre *utilización de videocámaras* por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, no constitutivas de falta muy grave.

u) El **incumplimiento** de los *plazos u otras disposiciones* de procedimiento en materia de *incompatibilidades*, cuando no supongan mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

v) La **violación del secreto profesional** cuando **no perjudique** el desarrollo de la labor policial, a las entidades con personalidad jurídica o a cualquier ciudadano.

w) La **falta de colaboración manifiesta** con otros miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siempre que no merezca la calificación de falta muy grave.

x) La **infracción de deberes** u **obligaciones legales** inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de *forma grave y manifiesta*.

y) Haber sido condenado en virtud de **sentencia firme por un delito doloso**, siempre que no constituya infracción muy grave, o por una **falta dolosa** cuando la infracción penal cometida esté ***relacionada con el servicio***.

z) La **no prestación de auxilio "con urgencia"** en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación, salvo que constituya delito.

z) bis La infracción de las **normas de prevención de riesgos laborales** que pongan en ***grave riesgo*** la vida, salud, o integridad física, propia o de sus compañeros o subordinados.

z) ter La **negativa "reiterada"** a ***tramitar cualquier*** solicitud, reclamación o queja *relacionada con el servicio*, siempre que no constituya falta leve.

z) quáter. Aquellas *acciones u omisiones tipificadas como faltas muy graves* que, de acuerdo con los ***criterios*** que se establecen en el ***artículo 12***, merezcan la calificación de graves, y sin que estas a su vez puedan ser calificadas como faltas leves.

4.1.3 INFRACCIONES LEVES.

Artículo 9. Faltas leves.

Son faltas leves:

a) El **retraso o la negligencia** en el *cumplimiento de las funciones y órdenes recibidas.*

b) La **incorrección** con los ciudadanos, o con otros miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siempre que no merezcan una calificación más grave.

c) La **inasistencia al servicio** que no constituya falta de mayor gravedad y el **incumplimiento de la jornada de trabajo**, así como las **faltas repetidas de puntualidad**, *en los 30 días precedentes*.

d) El **mal uso o el descuido** en la *conservación de los locales, del material o de los demás elementos de los servicios*, así como el **incumplimiento de las normas** dadas en esta materia, cuando no constituya falta más grave.

e) Dar lugar al **extravío, pérdida o sustracción** por ***simple negligencia***, de los *distintivos de identificación*, del *arma reglamentaria* u *otros medios o recursos* destinados a la función policial.

f) La **exhibición** de los **distintivos de identificación** *sin causa justificada*.

g) **Prescindir del conducto reglamentario** para formular cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, así como **no tramitar** las mismas. Quedan exceptuadas del conducto reglamentario aquellas que se formulen por los representantes de las organizaciones sindicales en el ejercicio de la actividad sindical.

h) El **descuido en el aseo personal** y el **incumplimiento de las normas** sobre la **uniformidad,** siempre que no constituya falta grave.

i) La **ausencia injustificada** de *cualquier servicio*, cuando no merezca calificación más grave.

j) La **omisión "intencionada" de saludo** a un superior, que éste **no lo devuelva** o infringir de otro modo las normas que lo regulan.

k) **Cualquier clase de juego** que se lleve a cabo **en las dependencias policiales**, siempre que *perjudique la prestación del servicio* **o** *menoscabe la imagen policial*.

l) **Ostentar** *insignias, condecoraciones u otros distintivos*, sin estar autorizado para ello, siempre que no merezca una calificación más grave.

m) Haber sido condenado en virtud de **sentencia firme por una falta dolosa** cuando la infracción penal cometida **cause daño** a la Administración o a los Administrados.

n) Aquellas *acciones u omisiones tipificadas como faltas graves* que, de acuerdo con los ***criterios*** que se establecen en el ***artículo 12***, merezcan la calificación de leves.

4.2 SANCIONES.

Las sanciones correspondientes a las faltas disciplinarias cometidas por los agentes de policía local se regulan en el **CAPÍTULO II SANCIONES DISCIPLINARIAS**

Artículo 10. Sanciones.

1. Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas ***muy graves*** son:

a) La ***separación*** del servicio.
b) La **suspensión de funciones** desde *tres meses y un día* hasta un máximo de *seis años.*
c) El traslado forzoso. ***(Cambio de destino).***

2. Por faltas ***graves*** podrá imponerse la sanción de **suspensión de funciones** desde *cinco días* a *tres meses*.

3. Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas ***leves*** son:

a) La **suspensión de funciones** de uno a cuatro días, que no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón.
b) El **apercibimiento**.

Artículo 11. Traslado forzoso.

1. Los funcionarios sancionados con traslado forzoso no podrán obtener un nuevo destino por ningún procedimiento en el centro, unidad o plantilla de la que fueron trasladados, en el período de uno a tres años determinado en la resolución sancionadora, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo siguiente.

2. Los mencionados plazos se computarán desde el momento en que se efectúe el traslado.

Esta sanción no es de aplicación a las policías locales, se aplica lo establecido específicamente en la **LEY 6/2023 DE 7 DE JULIO** de policías locales de Andalucía se recoge:

Artículo 70. Sanciones disciplinarias.

4. En los casos de infracciones **muy graves** se podrá imponer la sanción accesoria de *cambio de destino* dentro del cuerpo, siempre que la estructura del cuerpo lo permita, se motive adecuadamente y se trate de un hecho que haya afectado o pueda afectar al funcionamiento normal de los servicios.

4.3 GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Artículo 12. **Criterios** de graduación de sanciones.

Para la graduación de la sanción que se vaya a imponer, y actuando bajo el principio de proporcionalidad, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) *La intencionalidad.*

b) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el funcionario, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en resolución firme por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior y que no hayan sido canceladas. A los efectos de la reincidencia, no se computarán los antecedentes disciplinarios cancelados o que debieran serlo.

c) El historial profesional, que, a estos efectos, sólo podrá valorarse como circunstancia atenuante.

d) La incidencia sobre la seguridad ciudadana.

e) La perturbación en el normal funcionamiento de la Administración o de los servicios que le estén encomendados.

f) El grado de afectación a los principios de disciplina, jerarquía y subordinación.

g) En el caso del artículo 7.b) y 8.y) se valorará específicamente la cuantía o entidad de la pena impuesta en virtud de sentencia firme, así como la relación de la conducta delictiva con las funciones policiales

CAPÍTULO IV EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 14. Extinción de la responsabilidad.

1. La responsabilidad disciplinaria ***se extingue*** por el ***cumplimiento*** de la sanción, por la ***muerte*** de la persona responsable y por la ***prescripción*** de la falta o de la sanción, así como por las consecuencias que en el ámbito administrativo pudieran derivarse de la concesión de un **indulto**.

2. Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se produjera la ***pérdida o el cese*** en la condición del funcionario sometido a expediente, se dictará una resolución en la que, con invocación de la causa, se declarará ***extinguido*** el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda ser exigida, y se ordenará **el archivo** de las actuaciones, salvo que por parte interesada se inste la continuación del expediente o se instruya por falta muy grave; en tal caso, continuará hasta su resolución. Al mismo tiempo, se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieran adoptado con respecto al funcionario.

Artículo 15. **Prescripción de las FALTAS.**

1. Las faltas prescribirán:

- muy graves a los tres años **(3 años**);
- las graves, a los dos años (**2 años**), y
- las leves, al mes (**1 mes**).

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse ***desde que la falta se hubiera cometido***, salvo que ésta derive de hechos que hayan sido objeto de condena por delito doloso; en tal caso, el plazo comenzará a contar *desde la fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria*.

3. La prescripción **se interrumpirá** por la iniciación del procedimiento; a estos efectos, la **resolución** por la que se acuerde su incoación deberá ser debidamente registrada y notificada al funcionario expedientado o publicada, siempre que éste no fuere hallado. El plazo de prescripción **se reanudará** si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al funcionario sometido a expediente.

4. Cuando se inicie un **procedimiento penal** contra un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, la **prescripción** de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse quedará **suspendida** por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la resolución judicial.

Artículo 16. **Prescripción de las SANCIONES**.

1. Las sanciones prescribirán:

- muy graves a los tres años (**3 años**);
- las graves a los dos años (**2 años**), y
- las leves al mes (**1 mes**).

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse **desde el día siguiente a aquel en el que adquieran firmeza.**

2. En el supuesto de **suspensión de sanciones** previsto en el artículo 49, si estas fueran firmes, el plazo de prescripción se computará desde el día siguiente a aquel en el que se llevó a efecto la suspensión.

3. En el caso de **concurrencia de varias sanciones**, previsto en el apartado tercero del artículo 47, el plazo de prescripción de las sanciones que sean firmes y estén pendientes de cumplimiento comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que quede extinguida la sanción que le preceda en el orden de cumplimiento determinado en dicho precepto, o, en su caso, desde la fecha en que haya surtido eficacia la inejecución de la sanción.

4. El cumplimiento de los plazos de prescripción de la sanción conlleva la ***cancelación de oficio*** de las correspondientes anotaciones en el expediente personal conforme a lo previsto en el artículo 50 y su notificación a los interesados.

4.5 ANOTACIÓN Y CANCELACIÓN DE SANCIONES.

Por tanto, se establece en el Artículo 50. Anotación y cancelación.

1. Las sanciones disciplinarias se anotarán en el **registro de personal**, con indicación de las faltas que las motivan.

2. Transcurridos desde el cumplimiento de la sanción:

- faltas muy graves no sancionadas con separación del servicio **tres años**,
- faltas graves ***un año,***
- faltas leves ***seis meses,***

se acordará **de oficio** la **cancelación** de aquellas anotaciones, siempre que durante aquel tiempo no hubiese sido sancionado el interesado por hechos cometidos en esos mismos períodos. La cancelación producirá el *efecto de anular* la anotación sin que pueda certificarse sobre ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para ello; en este caso, se hará constar expresamente la cancelación, pero a los efectos exclusivos de su expediente personal.

3. Para el cómputo del plazo de cancelación será tenido en cuenta el tiempo en que la ejecución de la sanción hubiese estado suspendida

CURSO DE INSTRUCCIÓN EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS

FORMACIÓN

ANEXO.

-Esquema procedimiento faltas leves.
-Esquema procedimiento faltas graves y muy graves.

Autor: Jose Espinosa Perea
Agente 7000

-ESQUEMA PROCEDIMIENTO FALTAS LEVES.

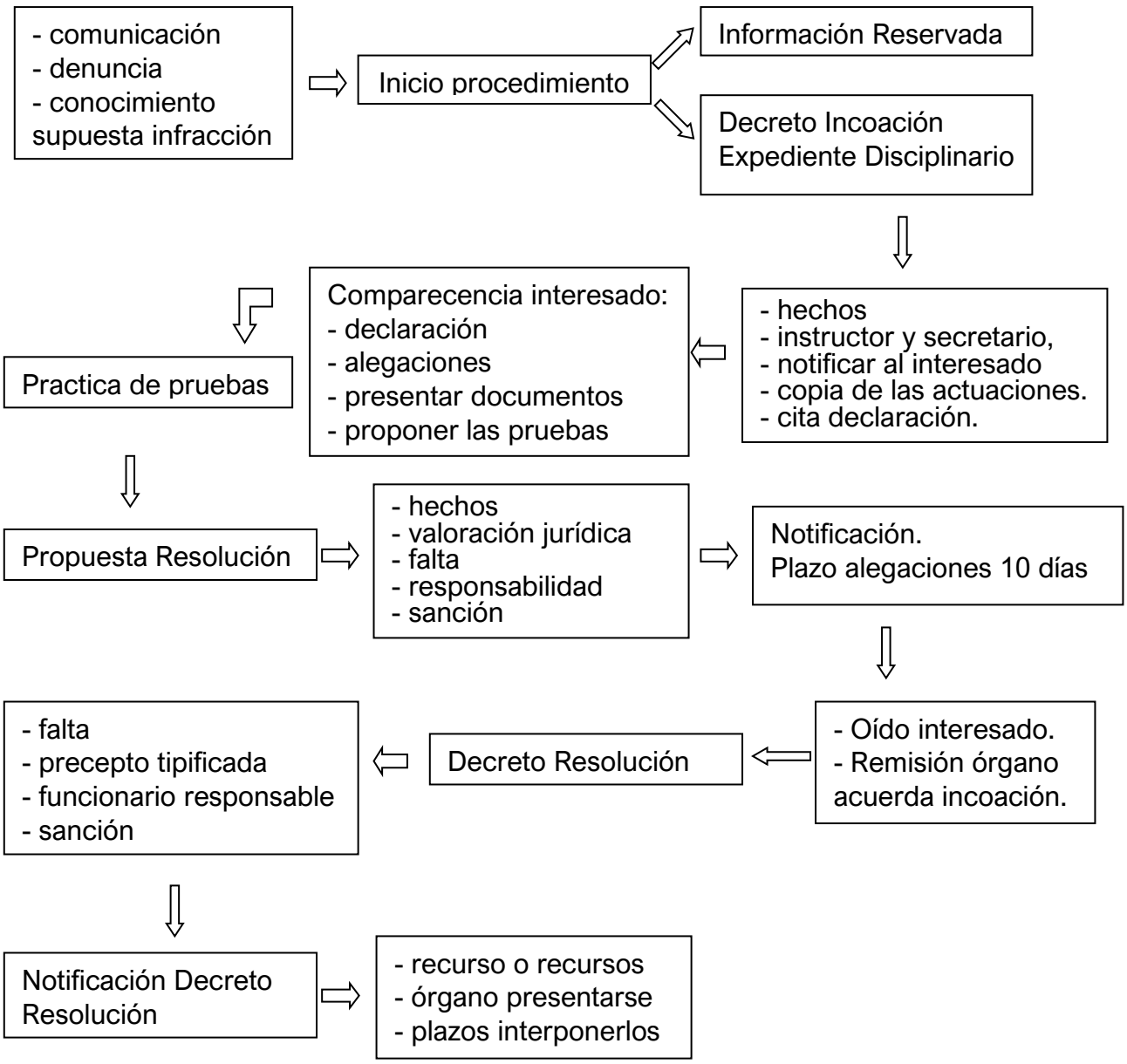
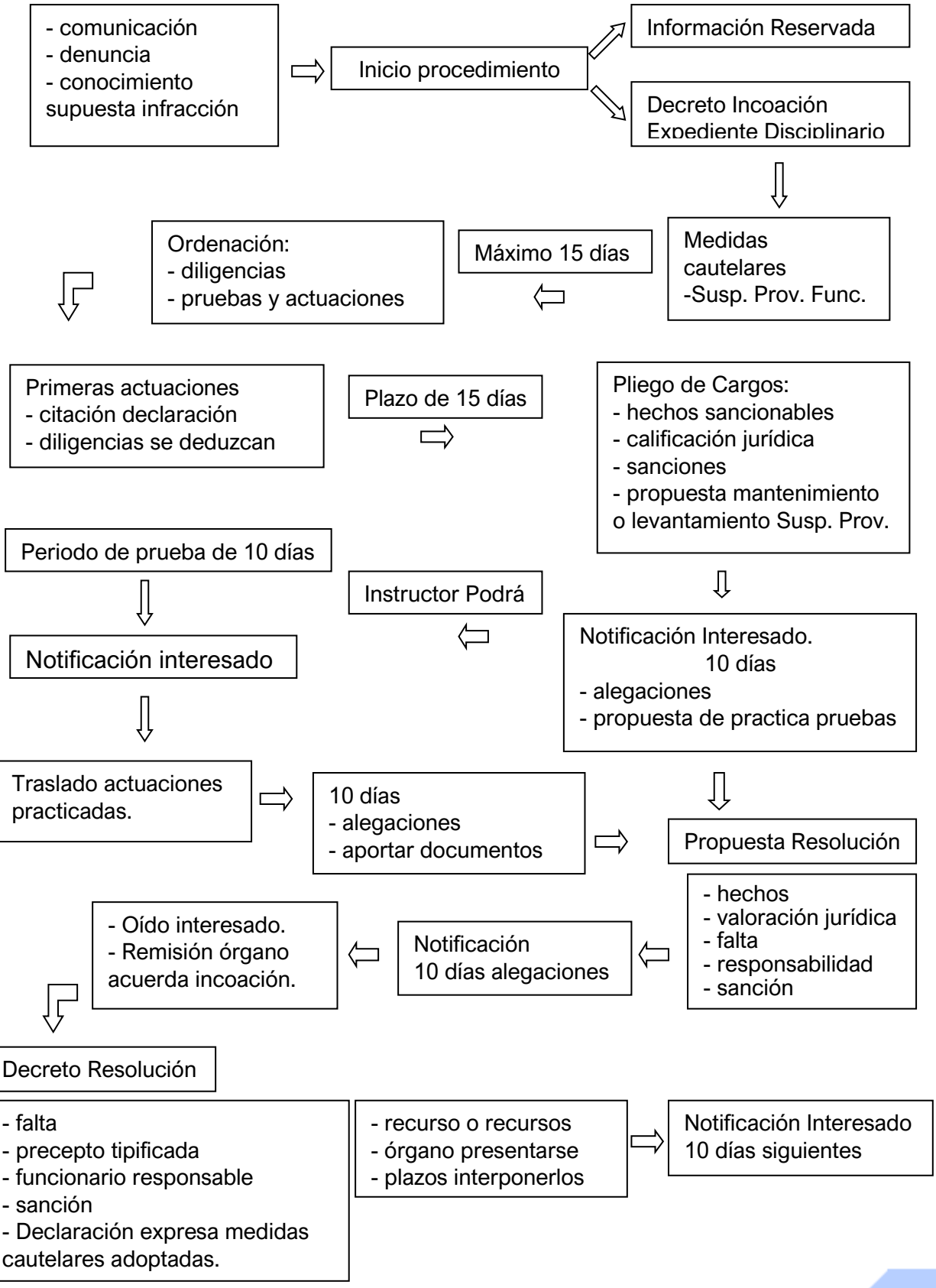
ESQUEMA PROCEDIMIENTO FALTAS GRAVES Y MUY GRAVES.